



EXPEDIENTE N° : 1128-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GAZEL PERU S.A.C¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Gazel Perú S.A.C. al haber quedado acreditado que no realizó el monitoreo de ruido correspondiente a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV en todos los puntos de medición comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental; conducta que infringe con lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Gazel Perú S.A.C. por la presunta conducta infractora de no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre 2013-I en todos los puntos de medición comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental; conducta que infringe con lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Lima, 14 de febrero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Gazel Perú S.A.C. (en adelante, **Gazel Perú**) realiza actividades de comercialización de Gas Natural en el establecimiento de venta al público de GNV ubicada en la Avenida Elmer Faucett, Mz C, Lote 25, Urbanización Maranga, V Etapa, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima (en adelante, **establecimiento de GNV**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 175-2009-MEM/AAE² del 22 de mayo del 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación y operación de un establecimiento de venta al público de GNV (en adelante, **DIA**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20511995028.

Páginas 63 y 64 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 204-2014-OEFA/DS/HID, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.





3. El 21 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Gazel Perú, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
4. Los hechos verificados durante la supervisión regular del fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe N° 204-2014-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N°1121-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Gazel Perú.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1697-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 13 de octubre del 2016, notificada el 9 de noviembre del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gazel Perú, imputándole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se indica a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Gazel Perú no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al trimestre 2013-I en todos los puntos de medición comprometidos en su DIA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias	De 50 a 60 UIT
2	Gazel Perú no habría realizado el monitoreo de ruido correspondiente a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV en todos los puntos de medición comprometidos en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	De 50 a 60 UIT



³ Páginas 41 al 49 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 204-2014-OEFA/DS/HID, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

⁴ Informe contenido en las páginas 1 al 19 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 204-2014-OEFA/DS/HID, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

⁵ Páginas 1 al 10 del Expediente.

Páginas 14 al 23 del Expediente.

Página 23 del Expediente.





6. Gazel Perú presentó sus descargos⁸ a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador el día 4 de enero de 2017 a través del escrito con registro N° 000729.
7. Conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 235° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272⁹ (en lo sucesivo, LPAG), se notificó al administrado mediante Carta N°02-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 02 de enero de 2017 y notificada el 11 de enero de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 1592-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) en el cual se analizaron los descargos presentados a las imputaciones realizadas mediante Resolución Subdirectoral N° 1697-2016-OEFA/DFSAI/SDI y se le otorgaron cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos a la Autoridad Decisora.
8. A la fecha de emisión de la presente resolución y habiendo transcurrido el plazo otorgado en el Informe Final de Instrucción para presentar descargos, la administrada no ha presentado sus descargos en relación al referido informe emitido por la Autoridad Instructora.
- II. Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
9. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia

⁸ Páginas de 25 al 60 del expediente.

⁹ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso”

Páginas de 26 al 30 del expediente.





infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Hecho imputado N° 1: Gazel Perú no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2013 en los cuatro (4) puntos de medición comprometidos en su DIA.

12. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**)¹¹, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
13. En la DIA¹² el administrado se comprometió a realizar monitoreos trimestrales de emisiones gaseosas y material particulado considerando cuatro puntos de medición, conforme a lo siguiente:



¹¹

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Página 150 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 204-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.





Cuadro N° 9: El cuadro siguiente muestra el Programa de Monitoreo.

EMISIONES	PTO DE MUESTREO	COORDENADAS UTM	FRECUENCIA	PARAMETROS
Gaseosas	Zona del compresor	271,890 E 8'665,312 N	Trimestral	CO ₂
	Surtidor 1	271,900 E 8'665,304 N		
	Surtidor 2	271,892 E 8'665,303 N		
Materia particulado	Límite de la estación de servicios	271,888 E 8'665,298 N	Trimestral	PM10

14. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Informe de Supervisión¹³ que la administrada no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2013 en los cuatro (4) puntos de medición comprendidos en su DIA.
15. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyo en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴ que Gazel no realizó el monitoreo de calidad de aire en el primer trimestre del 2013 en los cuatro (4) puntos de monitoreo establecidos en la DIA.
16. En este sentido, se advierte del informe de monitoreo ambiental correspondiente al trimestre 2013-I el monitoreo de calidad de aire realizado en la estación de servicios de titularidad de Gazel Perú solo se efectuó en tres (3) puntos de control¹⁵, incumpliendo con lo establecido en du DIA.

13

Hallazgo N° 1:
 La administrada, según Informe de Monitoreo Ambiental del I Trimestre del periodo 2013 no cumplió con ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en un (01) punto establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.
 - 271,900 Este, y 8'665,304 Norte

Página 18 del archivo Informe N° 204-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

Informe Técnico Acusatorio N° 1121-2016-OEFA/DS

"21. (...) Gazel Perú no había cumplido con realizar el monitoreo ambiental de la calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA, ya que en el I Trimestre solo realizó el monitoreo de calidad de aire en tres puntos de control (...)"

Folio 3 del Expediente.

En el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al trimestre 2013-I se observa lo siguiente:



14



15



III.2. Hecho imputado N° 2: Gazel Perú habría realizado el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2013 en los tres (3) puntos de medición comprometidos en su DIA.

- 17. Tal como se indicó precedentemente, el Artículo 9° del RPAAH establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
- 18. En la DIA¹⁶ el administrado estableció la frecuencia y medición de puntos de monitoreo de ruido conforme a lo siguiente:

Ruido	Instalaciones	271,908 E 8'665,303 N	Trimestral	Ruido ambiental/RCA
	Patio de maniobras	271,903 E 8'665,292 N	Trimestral	Ruido ambiental/vehicular
	Instalaciones	271,886 E 8'665,309 N	Trimestral	Ruido RCA

- 19. Durante la visita de supervisión el 21 de mayo del 2014 a la estación de servicios de titularidad de Gazel Perú, la Dirección de Supervisión, dejó constancia en el Informe de Supervisión¹⁷ que la administrada no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2013 en los tres (3) puntos de medición comprendidos en su

3.3. DESCRIPCIÓN DE LOS PUNTOS DE MONITOREO

3.3.1. Punto de Monitoreo de Calidad de Aire
Se monitoreó 03 puntos de Calidad de Aire según la siguiente descripción:

Tabla N° 3.3.1 Punto de Monitoreo de Calidad de Aire

Punto N°	Ubicación del Punto	Coordenada UTM ZONA 18L-WGS 84	
		N(°)	E(°)
A-1	Lado izquierdo de la Isla 2.	8665295	271885
A-2	Frente derecho del dispensador Isla 2	8665305	271892
A-3	Frente derecho del dispensador de GNV	8665312	271890

Fuente: Reporte de Análisis 1201692 - Enirotech Perú S.A.C.

¹⁶ Página 150 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 204-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

¹⁷

Hallazgo N° 2:
De los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al I, II, III y IV trimestre del periodo 2013, se detectó que la administrada no ha ejecutado el monitoreo ambiental de ruido en un (01) punto establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.
- 271,886 Este, y 8'665,309 Norte

Sustento:

- Ver anexo III.2. Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación y operación de un establecimiento de venta al público de gas natural vehicular (GNV), presentado por la empresa PERUANA DE GAS NATURAL S.A.C. Plano de Monitoreo, Lámina M-01 (folio 00233)
- Ver anexo III.5. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I Trimestre del periodo 2013, con Hoja de Trámite N° 2013-E01-015040 presentado el 02 de mayo de 2013 (pág. 14)
- Ver anexo III.6. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al II Trimestre del periodo 2013, con Hoja de Trámite N° 2013-E01-023649 presentado el 26 de julio de 2013 (pág. 14)
- Ver anexo III.7. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al III Trimestre del periodo 2013, con Hoja de Trámite N° 2013-E01-032605 presentado el 29 de octubre de 2013 (pág. 41 y 41)
- Ver anexo III.8. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV Trimestre del periodo 2013, con Hoja de Trámite N° 2014-E01-006367 presentado el 29 de enero de 2014 (pág. 14)

Página 18 del archivo Informe N° 204-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.





DIA.

- 20. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyo en el Informe Técnico Acusatorio¹⁸ que Gazel Perú no realizó el monitoreo de calidad de ruido en el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2013 en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en la DIA.
- 21. Sobre el particular, se advierte del informe de monitoreo ambiental correspondiente al trimestre 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV el monitoreo de calidad de ruido realizado en la estación de servicios de titularidad de Gazel Perú solo se efectuó en dos (2) puntos de control¹⁹, incumpliendo de esta forma con lo establecido en su DIA.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1. Hecho imputado N° 1: Gazel Perú no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2013 en los cuatro (4) puntos de medición comprometidos en su DIA

- 22. Gazel Perú en sus descargos señala que actualmente la estación de servicios cumple con realizar el monitoreo de aire en todos los puntos de monitoreo y parámetros de calidad de aire según lo señalado en su Instrumento de Gestión ambiental.
- 23. En el presente caso, en los descargos presentados por Gazel Perú no se ha adjuntado medios probatorios suficientes que acrediten dicha información; no obstante ello, de la verificación del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que el 28 de octubre del 2016 con el registro N° 073831, la administrada presentó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al trimestre 2016-III, en el que se aprecia que actualmente sí realiza los monitoreos en todos puntos de medición comprometidos en su DIA.
- 24. Ahora bien, corresponde mencionar que el Artículo 236-A° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 establece como eximente de responsabilidad a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción

¹⁸ **Informe Técnico Acusatorio N° 005-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS**
 "31. (...) Gazel Perú no habría cumplido con realizar el monitoreo ambiental de la calidad de ruido en todos los puntos de monitoreos establecidos en su DIA, ya que en todos los trimestres solo realizó el monitoreo de calidad de ruido en dos puntos de control (...)"
 Folio 5 del Expediente.

¹⁹ En el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al trimestre 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV se observa lo siguiente:

3.3.2. Puntos de Monitoreo de Ruido
 Se monitorea 02 puntos de ruido en el horario diurno y nocturno al entorno de la E/S según la siguiente descripción:

Tabla N° 3.3.2 Puntos de Monitoreo de Ruido

Punto N°	Ubicación del Punto	Coordenada UTM ZONA 18L-WGS 84	
		N(y)	E(x)
R-1	Al ingreso de la ES por la Av. De los Próceres	8665292	0271903
R-2	Parte externa en oficinas de la E/S	8665303	0271908

Fuente: Reporte de Análisis 1303662 – Eniuslab Perú S.A.C.





administrativa por parte de los administrados con anterior a la notificación de la imputación de cargos²⁰.

25. Siendo así, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador y que la conducta no ha generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve²¹, corresponde eximir de responsabilidad a Gazel Perú y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
26. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Gazel Perú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Gazel Perú habría realizado el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2013 en los tres (3) puntos de medición comprometidos en su DIA.

27. En sus descargos, Gazel Perú señaló que actualmente viene realizando los monitoreos de ruido en todos los puntos de monitoreo señalados en su instrumento de gestión ambiental.
28. De lo anterior se desprende que el propio administrado aceptó que durante el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2013, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos señalados en su DIA.
29. Sobre el particular cabe informar que de la verificación del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que el 28 de octubre del 2016 con el registro N° 073831 el administrado presentó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al trimestre 2016-III, en él se aprecia que el administrado no ha subsanado la conducta infractora, toda vez que solo realizó el monitoreo de calidad de ruido en dos (2) puntos de medición y no en tres (3) tal y como se comprometió en su DIA.
30. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que si bien actualmente Gazel Perú está realizando el monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos establecidos en su DIA, la conducta infractora fue corregida con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

²⁰

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Cabe mencionar que la determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.





31. Por lo tanto, al ser corregida la conducta infractora posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde declarar responsable a Gazel Perú y consecuentemente, declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador.
32. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Gazel Perú no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2013 en los tres (3) puntos de monitoreos establecidos en su DIA. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gazel Perú en este extremo por infringir el Artículo 9° del RPAAH que configura la infracción prevista en Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
33. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Gazel Perú, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
34. Al respecto, la conducta infractora refiere a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2013 en los tres (3) puntos de monitoreos establecidos en su DIA. De esta conducta no se evidencia en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
35. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
36. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
37. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gazel Perú S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma infringida
Gazel Perú no realizó el monitoreo de ruido correspondiente a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV en todos los puntos de medición comprometidos en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador Gazel Perú S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presuntas conductas infractoras
Gazel Perú no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al trimestre 2013-I en todos los puntos de medición comprometidos en su DIA

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Gazel Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²².

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para

22

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)





determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



xgc

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Cordova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

